ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES que la industria y el arte cinematográficos contribuyen a consolidar las relaciones culturales entre los pueblos, así como el conocimiento recíproco y la amistad;

COMPROMETIDOS a desarrollar la industria cinematográfica en sus respectivos territorios;

DESEANDO consolidar la cooperación cinematográfica entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I
Objetivo

El presente Acuerdo tiene como objetivo proveer el marco jurídico conforme al cual las Partes podrán cooperar en el desarrollo de coproducciones cinematográficas.

ARTÍCULO II
Autoridades Competentes

1. Para efectos de la implementación del presente Acuerdo, las Autoridades Competentes de ambas Partes son:

- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Instituto Mexicano de Cinematografía

- Por el Gobierno de la República Italiana: la Dirección General de Cinema del Ministerio de Bienes y Actividades Culturales y del Turismo

2. Las Autoridades Competentes intercambiarán toda información relativa a las coproducciones cinematográficas.

3. Las Autoridades Competentes no serán responsables de las obligaciones asumidas por terceras personas físicas o jurídicas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III
Disposiciones Generales

1. Para efectos del presente Acuerdo, por "coproducción cinematográfica" se entiende todo proyecto cinematográfico de cualquier duración, incluyendo la animación y el documental, realizado conjuntamente por productores italianos y mexicanos, cuyo formato original haya sido realizado en cualquier soporte, para su utilización actual o futura. Las nuevas formas de producción y distribución cinematográfica quedan automáticamente incluidas en el presente Acuerdo.

2. Las coproducciones cinematográficas serán consideradas como nacionales por las dos Partes y gozarán de pleno derecho de los beneficios derivados de las disposiciones en vigor en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Italiana. Tales beneficios podrán favorecer únicamente al coproductor del país que los concede.

3. La realización de una coproducción cinematográfica deberá obtener la aprobación de las Autoridades Competentes de ambas Partes.

4. Toda coproducción cinematográfica deberá ser realizada por productores italianos y mexicanos que cumplan con los requisitos de organización y financiamiento reconocidos por las Autoridades Competentes de las Partes.

5. Por "coproductor" se entiende una o más empresas de producción cinematográfica o productores, según se defina en la respectiva legislación de las Partes, vinculados por un contrato de coproducción cinematográfica.

6. El procedimiento de solicitud aplicable a la coproducción cinematográfica será regulado por las normas contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Condiciones Particulares de las Coproducciones Cinematográficas

Las coproducciones cinematográficas realizadas al amparo del presente Acuerdo, deberán efectuarse conforme a las siguientes condiciones:

1. Para cada una de las coproducciones cinematográficas, la proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores podrá variar del 20% (veinte por ciento) al 80% (ochenta por ciento) del costo total de la coproducción cinematográfica.

2. En caso que los coproductores estén constituidos por varias empresas de producción, la cuota de participación de cada empresa podrá ser del 10% (diez por ciento) del costo total de la coproducción cinematográfica.

3. El coproductor minoritario deberá cubrir el monto de su aportación financiera dentro de un plazo de 120 (ciento veinte) días, a partir de la fecha de recepción del material necesario para la realización de la versión destinada al país minoritario. El incumplimiento de esta obligación por parte del coproductor minoritario tendrá como consecuencia la terminación de la coproducción cinematográfica, a excepción de las condiciones que permitan conceder la nacionalidad de ésta al país mayoritario.

4. Las coproducciones cinematográficas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas de nacionalidad mexicana e italiana, o residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, o residentes de larga duración en la República Italiana, de conformidad con la respectiva legislación aplicable en la materia. Por lo que se refiere a la República Italiana, las coproducciones cinematográficas podrán ser realizadas, igualmente, por directores, técnicos y artistas con alguna de las nacionalidades de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Por exigencia de la coproducción cinematográfica, la participación de personal técnico y artístico de una nacionalidad diferente a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo podrá admitirse excepcionalmente, previo consentimiento de las Autoridades Competentes de las Partes.

6. Las coproducciones cinematográficas deberán contar con un equilibrio general tanto en las aportaciones artísticas como en la contribución financiera, además de los medios técnicos, estudios y laboratorios. La Comisión Mixta prevista en el Artículo XII del presente Acuerdo, examinará la existencia de dicho equilibrio y, en caso contrario, determinará las medidas que se juzguen necesarias para establecerlo.

ARTÍCULO V

Filmación

1. Las coproducciones cinematográficas realizadas al amparo del presente Acuerdo deberán ser filmadas, elaboradas, dobladas o subtituladas hasta la creación de la primera copia de distribución, en estudios ubicados en cualquiera de los dos países.

2. La filmación en exteriores o interiores en vivo, en un país que no participe en la coproducción cinematográfica, podrá ser autorizada sólo en caso de que el guión o el argumento de la coproduccion cinematográfica así lo exijan.

ARTÍCULO VI
Copropiedad

1. La participación en una coproducción cinematográfica implicará la cotitularidad de los derechos patrimoniales respectivos, ya sea de los negativos o de cualquier soporte material, incluso el sistema digital, en el cual se realizó el máster original.

2. Los elementos materiales deberán ser depositados, a nombre de ambos coproductores, en un laboratorio elegido por acuerdo mutuo, situado en el territorio de una de las Partes, con poder irrevocable de acceso para ambos coproductores a fin de desarrollar los trabajos necesarios.

3. Los créditos iniciales o finales, las presentaciones y todo el material publicitario de las coproducciones cinematográficas deben indicar explícitamente la mención de "coproducción cinematográfica ítalo-mexicana" o "mexico-italiana".

ARTÍCULO VII
Ingresos

1. El reparto de los ingresos será proporcional a las aportaciones financieras totales de los coproductores.

2. El reparto podrá efectuarse mediante una asignación proporcional de los ingresos o a través de una división geográfica de los territorios de explotación, o bien, conforme a la combinación de las dos fórmulas. En el segundo caso, será necesario considerar la diferencia del volumen que pueda existir entre los mercados de los dos países.

3. El reparto de los mercados y de los ingresos deberá estar sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes de las Partes.

4. La exportación de las coproducciones cinematográficas competerá al coproductor mayoritario, a menos que en el Contrato de Coproducción Cinematográfica se establezca lo contrario.

ARTÍCULO VIII
Idioma

Cada coproducción cinematográfica incluirá, por lo menos, dos versiones, una en idioma italiano y otra en idioma español.

ARTÍCULO IX
Festivales Cinematográficos

1. La presentación en festivales cinematográficos de las coproducciones cinematográficas compete al país que corresponda la nacionalidad del coproductor mayoritario, a excepción de que se acuerde lo contrario, previa aprobación de las Autoridades competentes de las Partes.

2. En el caso de las coproducciones cinematográficas en las que la participación sea igual, la presentación corresponderá al país de la nacionalidad del Director.

ARTÍCULO X
Coproducciones Cinematográficas Multilaterales

1. Las Partes consideran favorable la realización de coproducciones cinematográficas entre productores italianos y mexicanos y productores de uno o más países con los cuales una o las dos Partes hayan celebrado un acuerdo de coproducción cinematográfica, siempre que no sean incompatibles con sus respectivas legislaciones nacionales.

2. Los requisitos para obtener la aprobación de las coproducciones cinematográficas multilaterales serán analizados, caso por caso, por las Autoridades Competentes de las Partes.

3. En las coproducciones cinematográficas multilaterales, la cuota minoritaria financiera no podrá ser inferior al 10% (diez por ciento), y la cuota mayoritaria no podrá ser superior al 70% (setenta por ciento) del costo total de la coproducción. Si el coproductor está constituido por varias empresas, la cuota de participación de cada una no podrá ser inferior al 5% (cinco por ciento) del costo total de la coproducción.

ARTÍCULO XI
Facilidades de Movilidad e Importación

1. Las Partes otorgarán todas las facilidades necesarias para la entrada, estancia y salida de su propio territorio al personal artístico y técnico que participe en las coproducciones cinematográficas.

2. Las Partes permitirán, de conformidad con su legislación nacional, la importación temporal del equipo cinematográfico necesario para la realización y la explotación de las coproducciones cinematográficas.

ARTÍCULO XII
Comisión Mixta

1. Las Partes establecerán una Comisión Mixta, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, compuesta por funcionarios de ambos países y, de ser necesario, por expertos en el ámbito cinematográfico.

2. La Comisión Mixta se encargará de vigilar la aplicación del presente Acuerdo, así como de examinar las eventuales propuestas de modificación al mismo. La Comisión se reunirá, por lo menos cada dos (2) años, alternando en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Italiana, o en cualquier otro país decidido conjuntamente por las Partes. Las sesiones extraordinarias de la Comisión Mixta podrán convocarse a petición de las Autoridades Competentes de las Partes, en el caso de presentarse modificaciones relevantes en la legislación que regula la industria cinematográfica de cada una de las Partes, o en el caso de que exista alguna dificultad en la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII
Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la ejecución o de la interpretación del presente Acuerdo será resuelta por las Autoridades Competentes de las Partes.

ARTÍCULO XIV
Obligaciones de las Partes

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectan el cumplimiento de las obligaciones de las Partes derivadas del Derecho Internacional y, en el caso de la República Italiana, de la normativa de la Unión Europea.

ARTÍCULO XV
Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día posterior a la fecha de recepción de la última de las comunicaciones mediante las cuales las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para tal fin.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y será renovable automáticamente por periodos de igual duración, salvo que una de las dos Partes lo dé por terminado mediante notificación por la vía diplomática, con por lo menos seis (6) meses de anticipación al vencimiento del periodo correspondiente. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las coproducciones cinematográficas que se hayan iniciado y los beneficios que se deriven de las mismas.

3. El Anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo. El presente Acuerdo y su Anexo podrán ser modificados por consentimiento mutuo. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo.

Hecho en Roma, Italia, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales, cada uno en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Juan José Guerra Abud
Embajador de los Estados Unidos Mexicanos ante la República Italiana

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

Dorina Bianchi
Subsecretaria de Estado del Ministerio de Bienes, Actividades Culturales y Turismo

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO III, PÁRRAFO 6

Las solicitudes de admisión para la realización de las coproducciones cinematográficas deberán ser depositadas ante las Autoridades Competentes, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de inicio de la filmación o de la animación principal.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes documentos redactados en el idioma respectivo de cada país:

1. El argumento detallado de la obra a realizarse.

2. Un documento que compruebe que la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido legalmente adquirida conforme a la legislación de cada Parte, o en su defecto, una opción válida en relación con la obra original.

3. El Contrato de Coproducción Cinematográfica concluido (firmado y rubricado por duplicado), sujeto a aprobación de las Autoridades Competentes.

   El Contrato de Coproducción Cinematográfica deberá precisar:

   a) el título y la sinopsis de la coproducción cinematográfica;

   b) el nombre del autor del argumento o del adaptador, si se trata de un argumento obtenido de una obra literaria;

   c) el nombre del Director (en caso de sustitución, se admitirá una cláusula de salvaguarda);

   d) el presupuesto de la coproducción;

   e) el monto de las aportaciones financieras de los coproductores;

   f) la repartición del producto y los mercados;

g) el compromiso de los coproductores de participar en los eventuales aumentos de costos o de beneficiarse de las economías sobre el costo de la coproducción cinematográfica, en proporción con sus respectivas aportaciones;

h) una cláusula que prevea que la admisión de una coproducción cinematográfica no compromete a las Autoridades Competentes de las Partes a expedir el visto bueno para la proyección en público;

i) una cláusula que regule las condiciones financieras entre los contratantes, en el caso que una de las Autoridades Competentes de las Partes no otorgue la admisión a los beneficios referidos en el Artículo III.2 del presente Acuerdo, después de haber examinado la documentación completa;

j) una cláusula que describa las medidas a adoptar en caso que las Autoridades Competentes de las Partes no autoricen la proyección en público de la coproducción cinematográfica en uno u otro territorio de los dos países;

k) una cláusula con el compromiso del coproductor mayoritario de contratar un seguro que cubra los riesgos de la producción y de todos los riesgos para el material original de la producción;

l) el mecanismo a seguir para la repartición de premios, reconocimientos y beneficios financieros conexos a la coproducción cinematográfica, y

m) la fecha prevista para el inicio de la filmación o animación.

4. El plan de financiamiento.

5. La lista del personal técnico y artístico, indicando su nacionalidad y los papeles atribuidos a los actores.

6. El plan de trabajo.

Las Autoridades Competentes de las Partes podrán requerir todas las precisiones y documentos complementarios que consideren necesarios.

El guion y los diálogos de las coproducciones cinematográficas deberán transmitirse a las Autoridades Competentes de las Partes, antes de iniciar la filmación o la animación.

El Contrato de Coproducción Cinematográfica depositado ante las Autoridades Competentes podrá ser modificado. Tales modificaciones deberán someterse a la aprobación de las Autoridades Competentes de las dos Partes, antes de terminar la coproducción cinematográfica.

La sustitución de un coproductor no puede ser admitida, salvo en casos excepcionales y por motivos reconocidos como válidos por parte de las Autoridades Competentes de ambas Partes.

Las Autoridades Competentes de las Partes se informarán recíprocamente sobre las decisiones adoptadas con respecto a los proyectos presentados, anexando una copia de la documentación. La Autoridad Competente relativa al coproductor mayoritario comunicará primero su opinión a la Autoridad Competente del coproductor minoritario.